



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to Piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	20001-31-10-001- 2024-00056 -00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMALFI ROSA SAAVEDRA PABON en representación de los menores (M.V.M.S y F.M.M.S)
DEMANDADO	WILMAN FRANCISCO MARTENEZ BARRERA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demandada.

Una vez revisado el libelo introductorio de la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, al llenar los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA** promovida por los menores **M.V.M.S Y F.M.M.S.**, representados legalmente por su madre **AMALFI ROSA SAAVEDRA PABON** y en contra del señor **WILMAN FRANCISCO MARTINEZ BARRERA**.

SEGUNDO: De acuerdo con la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado el señor **WILMAN FRANCISCO MARTINEZ BARRERA** y córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado BEDERA remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 De la misma forma DEBERA indicar que la dirección de correo electrónico es al utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencias, también ALLEGAR constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8 de la ley 2213.

2.3 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/wed/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal electrónica Ley 2213 de 13 de junio de 2022, citación 291 C.G.P y aviso 292

C.G.P., diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios Hotmail.com, Outlook.com, Outlook.es, Gmail.com, entre otros.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de familia esta providencia para que emitan concepto.

CUARTO: Toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijara como cuota de alimentos provisional a favor de los menores M.V.M.S Y F.M.M.S., el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. Comuníquese al demandado.

QUINTO: Oficiése a la multinacional DRUMMOND LTDA, para que expida certificado laboral del señor **WILMAN FRANCISCO MARTINEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.134.976**, en donde conste su vinculación a esta entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga al trabajador que constituyan o no factor salarial.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y retención solicitadas por la parte demandante, de conformidad con los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, en la cual se indicó que *"ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)";* que para el caso que nos ocupa es la fijación de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos

SEPTIMO: Indicar, que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOVENO: Téngase como parte en este proceso a la Sra. **AMALFI ROSA SAAVEDRA PABON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143d2b9bd4ce6baa08d465c7e1b2f4b17a7207019d43d67c89e66f142d8603b**

Documento generado en 19/04/2024 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>